

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de enero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Control de Estructuras y Suelos S.A., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 19 de diciembre de 2019, por el que se propone la exclusión de su oferta de la licitación del “Acuerdo Marco de servicios para la asistencia técnica para trabajos geotécnicos de proyectos, pliegos y obras” expediente EXP.:A/SER-014719/2019, tramitado por la Consejería de Educación y Juventud, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 17 de septiembre 2019, se publicó en el BOCM, el DOUE y en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid del Sector Público, la convocatoria de licitación del Acuerdo Marco mencionado, dividido en cuatro lotes, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del acuerdo asciende a 661.156,96 euros.

Segundo.- A la licitación se presentaron siete empresas, una de ellas la recurrente.

Una vez examinadas por los servicios técnicos correspondientes las proposiciones económicas presentadas, se identificó la oferta de Control de Estructuras y Suelos S.A., entre otras, como incurso en valores anormales o desproporcionados, conforme a lo establecido en el PCAP, por lo que se requirió a la empresa con fecha 21 de noviembre de 2019, para que procediera a justificar su oferta.

La Mesa en su reunión de 19 de diciembre de 2019, acuerda excluir la empresa en los cuatro lotes *“al no presentar justificación alguna”* y elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación de los cuatro lotes.

El acuerdo no se notificó a la empresa, si bien el Acta fue publicada con fecha 3 de enero de 2020.

Tercero.- Con fecha 14 de enero de 2020, se presenta ante el Tribunal escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación por la representación de Control de Estructuras y Suelos S.A., contra el Acuerdo de la mesa. En el recurso alega que el 26 de noviembre de 2019, ha presentado la justificación que le fue requerida.

El 17 de enero de 2020, se recibió en el Tribunal el expediente administrativo así como el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). En el informe indica que *“Una vez que esta Dirección General verifica en la aplicación de registro telemático la presentación por el licitador Control de Estructuras y Suelos S.A., de la documentación justificativa de su oferta incurso en presunción de anormalidad, se*

traslada la misma con fecha 14 de enero a la Subdirección General de Edificaciones Educativas, a fin de que se tome en consideración y se emita informe de valoración, determinando si la oferta económica se admite o queda excluida. Con fecha 15 de enero de 2020, la Subdirección General de Edificaciones Educativas emite nuevo informe técnico, incluyendo nueva propuesta de adjudicación, tras el estudio de la documentación aportada por Control de Estructuras y Suelos S.A. Por tanto, esta Administración ha dado ya cumplimiento a lo solicitado por el recurrente en relación a que se estudie y valore la justificación presentada por la empresa referente a la baja temeraria”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de Control de Estructuras y Suelos S.A., para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato: *“cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra la propuesta de exclusión de su oferta efectuada por la Mesa de contratación, al considerar que no se ha justificado la viabilidad de la oferta incurrida en un supuesto de baja desproporcionada. Los Acuerdos de la Mesa, en este caso, no son actos recurribles de acuerdo con lo

establecido en el artículo 44.2.b) de la LCSP.

Como tiene manifestado el Tribunal, entre otras en la Resolución nº 271/2018 de 13 de septiembre, *“Tanto la propuesta de aceptación de la justificación de la oferta como, en su caso, el rechazo de la misma, no constituyen actos de trámite cualificado en tanto en cuanto requieren su aceptación por el órgano de contratación. De igual modo la propuesta de adjudicación tampoco es acto recurrible, siéndolo el acuerdo de adjudicación, artículo 44.2.c) LCSP.*

Podría plantearse la posibilidad de admitir el recurso por economía procedimental, sin embargo debe tenerse en cuenta que al ser la competencia para rechazar o admitir las ofertas incursas en presunción de temeridad del órgano de contratación, bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la Mesa, ‘Si el órgano de contratación considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto, estimase (...) que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordara la adjudicación a favor de la mejor oferta’. De esta forma el órgano de contratación puede aceptar o no la propuesta de la Mesa, momento en el que adquiere la condición de acto administrativo recurrible.

Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquél que es competente para dictarlo supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación presentada y la razonabilidad del informe que fundamenta la propuesta”.

En consecuencia, procedería la inadmisión del recurso al no ser el Acuerdo de la Mesa que propone el rechazo de la oferta, un acto recurrible. Sin embargo en este caso el órgano de contratación en su informe reconoce que se ha producido un error en la actuación de la Mesa y que la recurrente sí presentó la documentación justificativa de su oferta. En consecuencia ha retrotraído las actuaciones para que se emita el correspondiente informe técnico y nueva propuesta de adjudicación.

Por todo ello debemos concluir que se ha dado satisfacción a la pretensión de la recurrente por lo que el recurso ha perdido su objeto.

Caber recordar que, en todo caso, la empresa podrá recurrir la Resolución de adjudicación del Acuerdo marco, no la propuesta de la Mesa, cuando le sea notificada y si lo considera oportuno.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Declarar concluso el procedimiento por la pérdida sobrevenida del objeto del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Control de Estructuras y Suelos S.A., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 19 de diciembre de 2019, por el que se propone la exclusión de su oferta de la licitación del “Acuerdo Marco de servicios para la asistencia técnica para trabajos geotécnicos de proyectos, pliegos y obras” expediente EXP.:A/SER-014719/2019.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.